



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 082 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 10 MAR. 2017

EXP. TNRCH : 663-2016  
 CUT : 159959-2014  
 IMPUGNANTE : Walter Renato Pinto Sila  
 ÓRGANO : AAA Titicaca  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Ayaviri  
 Provincia : Melgar  
 POLÍTICA : Departamento : Puno

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Renato Pinto Sila contra la Resolución Directoral N° 109-2016-ANA/AAA.TIT, por haberse emitido conforme a ley, y se reduce de oficio el monto de la multa de 2 UIT a 0.5 UIT en aplicación del Principio de Razonabilidad.



## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Renato Pinto Sila contra la Resolución Directoral N° 758-2016-ANA-AAA.TIT, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 109-2016-ANA/AAA.TIT, con la que a su vez se resolvió:

- a) Sancionar al señor Walter Renato Pinto Sila con una multa de dos (2) UIT por impedir el uso del agua o las servidumbres de agua al señor Santos Ignacio Melo Chui, lo que constituye infracción al literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- b) Disponer como medida complementaria que el señor Walter Renato Pinto Sila, en un plazo de treinta (30) días hábiles, restituya la servidumbre de paso de agua del predio Cabaña Condorpujio a su estado original, ubicada dentro del predio del señor Walter Renato Pinto Sila.
- c) Disponer que el señor Walter Renato Pinto Sila realice los trámites para la obtención de la licencia de uso de agua ante la Administración Local de Agua Ramis; en caso contrario, dicha autoridad deberá instruir el procedimiento administrativo sancionador por la utilización del agua.



## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Walter Renato Pinto Sila solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 758-2016-ANA-AAA.TIT y se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 109-2016-ANA/AAA.TIT.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que en los considerandos de la resolución impugnada no se ha realizado el análisis de lo señalado en la sección observaciones del Acta de Inspección Ocular N° 00539 de fecha 11.11.2014, referido a que "Los señores Santos Ignacio Melo Chui y Walter Renato Pinto Sila mencionan que existía un acuerdo verbal de cambio de servidumbre", siendo este documento presentado como nueva prueba a través del recurso de reconsideración. El cambio implica llevar el agua al pie de la carretera que conduce del Fundo Tacañahui a la población de Ayaviri, para lo cual el señor Santos Ignacio Melo Chui realizó la limpieza respectiva del nuevo trazo de servidumbre.



#### 4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante la Resolución N° 125-2011-MINAG-ANA-ALA-R de fecha 28.06.2011 la Administración Local de Agua Ramis resolvió:

- a) Otorgar la licencia de uso de agua superficial, proveniente de los manantiales Chascapujio I y Chascapujio II, al señor Santos Ignacio Melo Chui para uso productivo y con fines agrarios, ubicado en la parcialidad de Condormilla Alto, del distrito de Ayavari, provincia de Melgar, departamento de Puno.
- b) Aprobar en vía de regularización la servidumbre voluntaria de agua y paso de los caminos que fueran indispensables para operación, mantenimiento y vigilancia del canal de conducción ubicado dentro del predio del señor Walter Renato Pinto Sila.

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.2. Con el escrito de fecha 13.10.2014, el señor Santos Ignacio Melo Chui solicitó a la Administración Local de Agua Ramis la realización de una inspección ocular en su predio con el fin de verificar el impedimento del uso del agua ocasionado por el señor Walter Renato Pinto Sila.

4.3. En atención a la solicitud descrita en el numeral precedente, la Administración Local de Agua Ramis realizó una inspección ocular el 11.11.2014, en el tramo ubicado dentro del predio "Tacañahui" de propiedad del señor Walter Renato Pinto Sila. En el acta de la referida diligencia se dejó constancia de lo siguiente:

- a) *"Se verifica la fuente de agua y que desde ese punto existe un canal rústico natural que deriva las aguas por una servidumbre (...).*
- b) *Existe una toma rústica directa hacia el margen izquierda (...), del que forma una pequeña lagunilla, indicando el Sr. Walter R. Pinto que es de abrevadero para su ganado (...).*
- c) *Desde la fuente de agua (manantial) a un aproximado de unos 120 metros de distancia existe otra toma directa rústica que deriva las aguas hacia el fundo del Sr. Walter R. Pinto denominado Fundo Tacañahui como se aprecia a compuerta de champas obstruye el normal flujo del agua por la servidumbre (canal) que deriva hacia el predio Estancia Condorpujio (...).*
- d) *Se observa que el Sr. Walter Pinto viene haciendo uso del agua de la fuente precitada, mencionando que viene irrigando aproximadamente uno tres días atrás (...).*
- e) *Los señores Santos Ignacio Melo Chui y Walter Renato Pinto Sila mencionan que existía un acuerdo verbal de cambio de servidumbre".*

La referida acta fue suscrita por el señor Walter Renato Pinto y Sila Santos Ignacio Melo Chui, así como por representantes de la Administración Local de Agua Ramis.

4.4. La Administración Local de Agua Ramis, mediante el Informe Técnico 014-2014-ANA-AAA\_XIV\_TITICACA-ALA.R/PRH-CECR de fecha 12.12.2014, señaló lo siguiente:

- a) En la inspección de fecha 11.11.2014 se constató el impedimento del ejercicio del derecho de uso de agua al señor Santos Ignacio Melo Chui, lo cual fue ocasionado por el señor Walter Renato Pinto Sila por obstrucción de servidumbre de paso de agua e impedir el uso del agua, constituyendo infracción administrativa establecida en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>.
- b) Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador al señor Walter Renato Pinto Sila.

En dicho informe se adjuntaron cuatro (4) fotografías que fueron tomadas en la inspección ocular de fecha 11.11.2014.

<sup>1</sup> Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

n. Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o a las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios.



## Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante la Notificación N° 349-2014-ANA-AAA\_XIV\_TITICACA-ALA.R. de fecha 17.12.2014, la Administración Local de Agua Ramis comunicó al señor Walter Renato Pinto Sila el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la "obstrucción de la servidumbre de paso de agua impidiendo el uso del agua al titular de la licencia Sr. Santos Ignacio Melo Chui para el predio denominado Cabaña Condorpujio, en la Parcialidad de Condormilla Alto, Distrito de Ayavari, Provincia de Melgar Región Puno", con lo cual habría cometido infracción establecida en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.6. Con el escrito ingresado el 03.02.2015, el señor Walter Renato Pinto Sila presentó su descargo solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en base a los siguientes argumentos:
- La Administración Local de Agua Ramis omitió remitir la Resolución que otorgó la licencia de uso de agua al señor Santos Ignacio Melo Chui, ocasionando la vulneración al Principio de Legalidad en tanto no se adjuntó como medio probatorio para iniciar el procedimiento administrativo sancionador; asimismo, no envió el acta de inspección ocular para ejercer su derecho de defensa, vulnerando el Principio del Debido Procedimiento.
  - La licencia otorgada al señor Santos Ignacio Melo Chui fue solo para abrevadero y no para regadío.
  - El señor Santos Ignacio Melo Chui no ha presentado el acuerdo voluntario que sustenta la servidumbre, ni ha realizado pago alguno por compensación.
  - Solicitó al señor Santos Ignacio Melo Chui el cambio de lugar de la servidumbre en tanto su actual ubicación lo viene perjudicando, por lo que habiendo informado de manera anticipada procedió a realizar labores agrícolas en su predio.
  - Representantes de la Administración Local de Agua Ramis cometieron abusos durante la inspección como violación de domicilio, abuso de autoridad, en tanto ingresaron al domicilio sin su debido consentimiento.
- 4.7. Mediante el Informe Técnico N° 004-2015-ANA AAA XIV TITICACA-ALA.R/PRH-CECR de fecha 17.02.2015 la Administración Local de Agua Ramis señaló que:
- El señor Walter Renato Pinto Sila es responsable de la obstrucción de la servidumbre de paso, impidiendo que el señor Santos Ignacio Melo Chui utilice el agua conforme al derecho conferido, infracción que se encuentra tipificada en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, correspondiendo la imposición de una multa ascendente a dos (2) UIT.
  - Se debe disponer como medida complementaria la restitución de la servidumbre de agua voluntaria del predio Cabaña Condorpujio a su estado original.
- 4.8. Con el Oficio N° 189-2015-ANA-ALA. RAMIS. de fecha 02.03.2015, la Administración Local de Agua Ramis remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca el expediente administrativo a fin de que continúe con su evaluación.
- 4.9. Mediante el Informe Legal N° 125-2015-ANA-AAA.UAJ-TIT de fecha 11.02.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca señaló que:
- De la revisión de los descargos, se advierte que el señor Walter Renato Pinto Sila no desvirtúa los hechos materia de imputación, incluso reconoce la realización de labores agrícolas en su predio impidiendo el ejercicio del derecho de uso al agua del señor Santos Ignacio Melo Chui, y cuestiona la omisión del envío de la Resolución Administrativa N° 125-2011-MINAG-ANA-ALA-R que otorga el derecho de licencia de uso de agua al señor Santos Ignacio Melo Chui, así como la comisión de ilícitos penales durante la inspección.
  - El infractor debe restituir la servidumbre de paso de agua del predio Cabaña Condorpujio a su estado original, servidumbre ubicada al interior del predio Tacañahui de propiedad de Walter Renato Pinto Sila.
  - Se advierte que el señor Walter Renato Pinto Sila viene utilizando el recurso hídrico sin contar con el derecho de uso de agua, por lo que se dispone que realice los trámites para la obtención de la licencia de uso de agua ante la Administración Local de Agua Ramis.
- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 109-2016-ANA/AAA.TIT de fecha 26.02.2016 y notificada el 11.04.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Ramis resolvió:



- a) Sancionar al señor Walter Renato Pinto Sila con una multa de dos (2) UIT por impedir el uso del agua o las servidumbres de agua al señor Santos Ignacio Melo Chui, lo que constituye infracción al literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- b) Disponer como medida complementaria que el señor Walter Renato Pinto Sila, en un plazo de treinta (30) días hábiles, restituya la servidumbre de paso de agua del predio Cabaña Condorpujio a su estado original, ubicada dentro del predio del señor Walter Renato Pinto Sila.
- c) Disponer que el señor Walter Renato Pinto Sila realice los trámites para la obtención de la licencia de uso de agua ante la Administración Local de Agua Ramis; caso contrario, dicha autoridad deberá instruir el procedimiento administrativo sancionador por la utilización del agua.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. Con el escrito ingresado el 26.04.2016, el señor Walter Renato Pinto Sila interpuso un recurso de reconsideración<sup>2</sup> contra la Resolución Directoral N° 109-2016-ANA/AAA.TIT.

4.12. Con la Resolución Directoral N° 758-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 23.09.2016 la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca declaró improcedente el recurso de reconsideración debido a que el señor Walter Renato Pinto Sila *"no ha ofrecido una nueva fuente de prueba, para justificar la revisión de los puntos expuestos en su recurso de reconsideración, ya que no existen nuevos hechos presentados, no se encuentran nuevos elementos de juicio, puesto que sus argumentos ya fueron puesto a conocimiento de la autoridad instructora"*.

4.13. Con el escrito presentado el 10.11.2016, el señor Walter Renato Pinto Sila interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 758-2016-ANA-AAA.TIT.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>3</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209<sup>4</sup> y 211<sup>5</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a la servidumbre de agua voluntaria

6.1. El artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos establece que *"La licencia de uso de agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga"*.

6.2. Asimismo, el artículo 56° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que *"Los titulares de licencias de uso tienen derecho a lo siguiente: 1. Utilizar el agua (...); 4. Ejercer las servidumbres que correspondan, indispensables para el uso del agua y la evacuación de sus sobrantes"*.

<sup>2</sup> La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca observó el recurso de reconsideración interpuesto por falta de firma de abogado, por lo que mediante la Notificación N° 202-2016-ANA-AAA.TIT.ALA.RM recibida el 05.08.2016 se otorgó un plazo de dos (2) días hábiles para subsanar.

<sup>3</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

<sup>4</sup> Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

<sup>5</sup> Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



- 6.3. Adicionalmente, el artículo 65° de la Ley de Recursos Hídricos señala que la servidumbre de agua es el gravamen que recae sobre un predio para el uso del agua, pudiendo ser: **Natural**, ya que obliga al titular de un predio a permitir el paso del agua que discurre en forma natural; **Voluntaria**, la cual se constituye por acuerdo con el propietario del predio sirviente para hacer efectivo el derecho de uso de agua pudiendo pactarse a título gratuito u oneroso; o **Forzosa**, la cual se constituye mediante resolución de la Autoridad Nacional.
- 6.4. El numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que *"Por la servidumbre de agua, el titular de un predio, denominado sirviente, queda obligado a permitir el paso del agua por dicho predio a fin que otra persona natural o jurídica pueda ejercer un derecho de uso de agua"*.
- 6.5. Asimismo, el artículo 96° del Reglamento de la Ley de en mención dispone que *"La servidumbre de agua voluntaria se constituye por mutuo acuerdo entre las partes, quienes para efectos de obtener un determinado Derecho de Uso de Agua, deberán presentar dicho acuerdo. Está sujeta al plazo y demás que éstas hayan fijado en el título correspondiente"*.
- 6.6. Al respecto, el numeral 99.4 del artículo 99° del Reglamento de la Ley en mención establece que *"Nadie podrá impedir u obstaculizar una servidumbre. Cualquier alteración o modificación deberá ser previamente aprobada por la Autoridad Administrativa del Agua, con sujeción a los trámites correspondientes"*.



#### Respecto a la infracción imputada al señor Walter Renato Walter Sila

- 6.7. El numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de agua el *"afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua"*.
- 6.8. Asimismo, el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley dispone que son infracciones en materia de recursos hídricos el *"Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivo titulares o beneficiarios"*.
- 6.9. En el presente caso, la Administración Local de Agua Ramis inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Walter Renato Walter Sila por impedir el ejercicio del derecho de uso de agua y la servidumbre de agua voluntaria al señor Santos Ignacio Melo Chui, lo cual ha sido acreditado con los siguientes medios probatorios:



- La Resolución Administrativa N° 125-2011-MINAG-ANA-ALA-R, mediante la cual se otorgó licencia de uso de agua superficial al señor Santos Ignacio Melo Chui, destinado para uso productivo y con fines agrarios; asimismo, a través de la resolución en mención se aprobó, en vía de regularización, la servidumbre voluntaria de paso, ubicado al interior del predio del señor Walter Renato Pinto Sila.
- El acta de inspección ocular de fecha 11.11.2014 se constató la existencia de champas en el canal de agua, impidiendo el uso de agua al señor Santos Ignacio Melo Chui y obstruyendo la servidumbre constituida entre el afectado y el señor Walter Renato Walter Sila.
- El Informe Técnico N° 004-2015-ANA-AAA\_XIV TITICACA-ALA.R/PRH-CECR en el cual la Administración Local de Agua Ramis adjuntó 4 fotos que acreditan lo señalado en el acta de inspección ocular.
- El escrito de descargo presentado por el señor Walter Renato Pinto Sila del 03.02.2015, mediante el cual señaló que realizó labores agrícolas en las zanjas por donde transcurre el agua, impidiendo el uso del agua del señor Santos Ignacio Melo Chui y obstruyendo la servidumbre.

#### Respecto al fundamento del recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Renato Walter Sila

- 6.10. Respecto al fundamento del recurso de apelación referido a la falta de análisis de la sección observaciones del Acta de Inspección Ocular N° 00539 de fecha 11.11.2014, donde se señala que *"Los señores Santos Ignacio Melo Chui y Walter Renato Pinto Sila mencionan que existía un acuerdo verbal de cambio de servidumbre"*, este Tribunal precisa lo siguiente:
- 6.10.1. En el presente caso se verifica que el señor Santos Ignacio Melo Chui cuenta con una licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 125-2011-MINAG-ANA-ALA-R, para uso productivo y con fines agrarios; asimismo, a través de la resolución en mención se aprobó, en vía de regularización, la servidumbre voluntaria de paso, ubicado en el interior del predio del



señor Walter Renato Pinto Sila.

- 6.10.2. De acuerdo a lo indicado en el párrafo séptimo de la Resolución Administrativa N° 125-2011-MINAG-ANA-ALA-R, con la finalidad de obtener el derecho de uso de agua el señor Santos Ignacio Melo Chui presentó el "acta de acuerdo de servidumbre de paso y agua voluntaria", el mismo que consta a fojas 58 del expediente administrativo de la resolución en mención, en cuya cláusula segunda se establece que "Después de conversatorio entre las partes intervinientes se llega a un acuerdo de definir la servidumbre de paso en el canal existente dentro del predio Central Tacañahui, con 0.20 m de ancho en ambos márgenes del canal de conducción de agua".

Dicho documento se encuentra firmado por el señor Santos Ignacio Melo Chui y el señor Santos Ignacio Melo Chui; de este modo, queda acreditada la servidumbre de agua voluntaria.

- 6.10.3. El señor Walter Renato Pinto Sila señaló en su recurso de apelación que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó con una multa de dos (2) UIT sin tomar en consideración lo indicado en la sección observación del Acta de Inspección Ocular de fecha 11.11.2014, donde se precisa que "Los señores Santos Ignacio Melo Chui y Walter Renato Pinto Sila mencionan que existía un acuerdo verbal (sic) de cambio de servidumbre". Además, agrega que el acuerdo verbal consiste en modificar el canal de agua, para lo cual el señor Santos Ignacio Melo Chui realizó la limpieza del nuevo trazo de servidumbre.

- 6.10.4. En la revisión del expediente solo se advierte la existencia de una servidumbre de agua voluntaria entre ambas partes, que permitió el otorgamiento de la licencia de uso de agua al señor Santos Ignacio Melo Chui mediante la Resolución Administrativa N° 125-2011-MINAG-ANA-ALA-R, por tanto conforme al artículo 56° de la Ley de Recursos Hídricos el señor Santos Ignacio Melo Chui tiene derecho a ejercer la servidumbre de agua constituida.

Asimismo, conforme al numeral 6.5 de la presente resolución, para la modificación de la servidumbre se requiere la aprobación previa de la Autoridad Administrativa del Agua.

- 6.10.5. En tal sentido, si bien el impugnante alega la existencia de un acuerdo verbal que modificaría la servidumbre previamente constituida, no se ha acreditado su formalización y posterior aprobación ante la Autoridad Administrativa del Agua conforme lo exige el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que hubiera habilitado al administrado a realizar una modificación a la servidumbre previamente constituida.

- 6.10.6. De este modo, al haberse acreditado que el señor Walter Renato Pinto Sila realizó labores agrícolas en su predio, obstaculizando la servidumbre e impidiendo el ejercicio del derecho de uso de agua al señor Santos Ignacio Melo Chui, se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que su argumento debe desestimarse, debiendo declararse infundado el recurso de apelación.

#### Respecto al monto de la multa impuesta

- 6.11. En el presente caso se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca emitió la Resolución Directoral N° 109-2016-ANA/AAA.TIT, mediante la cual sancionó al señor Walter Renato Pinto Sila con una multa de dos (2) UIT por infringir el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referido a impedir el uso del agua o a las servidumbres de agua a sus respectivos titulares o beneficiarios; sustentando su decisión en el Informe Técnico N° 004-2015-ANA AAA XIV TITICACA-ALA.R/PRH-CECR.

- 6.12. Si bien ha quedado acreditada la comisión de la infracción, en la revisión de la resolución no se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca haya analizado los criterios para la calificación de la infracción establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 230.3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que sustenten su decisión en argumentos técnicos o legales que permitan establecer el monto de la multa impuesta. Asimismo, en el Informe Técnico N° 004-2015-ANA AAA XIV TITICACA-ALA.R/PRH-CECR que sustenta la decisión de la autoridad tampoco se aprecia que se haya efectuado un análisis de los criterios referidos.



6.13. En ese sentido, considerando que en el expediente no obra ningún análisis de los criterios señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que tampoco obra sustento técnico que determine el monto de la multa impuesta y teniendo en cuenta que de acuerdo con el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción cometida puede ser calificada como leve, este Tribunal considera conveniente reducir de oficio la multa impuesta de 2 UIT a 0.5 UIT conforme a lo señalado en el numeral precedente.

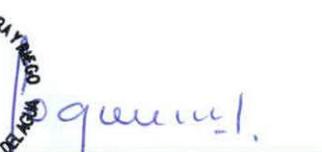
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 079-2017-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Renato Pinto Sila contra la Resolución Directoral N° 109-2016-ANA/AAA.TIT.
- 2°.- Reducir de oficio el monto de la multa de 2 UIT a 0.5 UIT.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
PRESIDENTE

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
  
LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC  
VOCAL

  
  
JUAN IVAN ORTIZ SANCHEZ  
VOCAL